



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

**TUTELA:** 682764003003-2020-00131  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ  
**ACCIONADO:** CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A  
-PLANTA DE FLORIDABLANCA-

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, a la **DIGNIDAD HUMANA** y al **MINIMO VITAL Y MOVIL**, impetrada por el señor **JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ** contra **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A -PLANTA DE FLORIDABLANCA-**; vinculándose de oficio al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a **COOMEVA EPS**, al **COMITÉ DE ACOSO LABORAL DE LA EMPRESA CEMEX PREMEZCLADOS COLOMBIA** o a la dependencia que haga sus veces, a **BAIRON HENRY VERGARA SANCHEZ** -Jefe inmediato del accionante-, **ALEJANDRO RAMIREZ CANTU** –vicepresidente del área de recursos humanos-, y **MARIA ALEJANDRA DIAZ BLANCO** –coordinadora de recursos humanos-.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. PRETENSIONES**

A través de la presente acción se pretende:

- **“PRIMERO:** Que en sentencia de tutela sean amparados y protegidos mis derechos fundamentales constitucionales y supranacionales como lo son; **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL Y MOVIL**, puesto que **CEMEX DE COLOMBIA, SUSPENDIÓ** de forma **UNILATERAL** y **ABRUPTA** mi contrato de trabajo el día 04 de mayo de 2020. Ha **VIOLENTADO** y **TRASGREDIDO** de manera flagrante mis derechos fundamentales plasmados en la Constitución y que tienen plena vigencia como derechos supranacionales, **desconociendo que tengo especial condición que acredita la protección especial traducida en estabilidad laboral reforzada por mi enfermedad derivada de dos accidentes de trabajo y el acoso laboral del cual no me han notificado nada de su investigación.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **SEGUNDO:** *ORDENAR, me reintegre en el cargo que hasta el día de hoy he venido desempeñando, al momento de mi inconstitucional suspensión de mi contrato de trabajo, sin que sea desmejorada y en las mismas condiciones salariales. teniendo en cuenta mi situación médica y el inminente riesgo y el daño irremediable al que me encuentre expuesto debido a los antecedentes anteriormente narrados. Solicito se decrete la medida provisional, ordenando a CEMEX DE COLOMBIA, lo anterior.*
  
- **TERCERO:** *Ordenar a CEMEX DE COLOMBIA, a pagar todos los salarios que deje de devengar durante el tiempo que estuvo suspendido mi contrato de trabajo y que ceses la acción perturbadora de mis derechos fundamentales, conforme a lo establecido en la ley.”*

## **B. HECHOS**

Como fundamentos fácticos el accionante presenta los siguientes:

1. Manifiesta que interpuso esta acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta su actual diagnóstico, el cual afecta gravemente su estado de salud, y por lo tanto se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la cual es del pleno conocimiento de su empleador.
2. Refiere una afectación a su mínimo vital, en virtud a que los ingresos que percibe mensualmente provienen de su único trabajo en la planta CEMEX COLOMBIA, con el cual cubre sus gastos de arriendo, servicios, educación, alimentación, y sostenimiento de su menor hija y en general de su hogar, por ser un padre cabeza de familia.
3. Informa que su condición de salud ha sido como consecuencia de dos accidentes laborales, que tuvieron lugar en los años 2017 y 2019, y que actualmente padece “*EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, HERNIA DISCAL OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, POLINEUROPATIA OTRO DOLOR CRONICO, e HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA*”
4. Expone que la entidad accionada no le ha brindado un verdadero acompañamiento en su enfermedad, ni tampoco en el acoso laboral al que ha sido sometido, y del que informó el pasado 20 de febrero de 2020 sin tener respuesta alguna. Que por dicha situación toma medicamentos permanentes formulados, como son *Tramadol, Quetiapina, Venlafaxina y Clozapina*, y que ello ha derivado en un desequilibrio de orden moral, psicológico y psiquiátrico que ha afectado su vida personal familiar y laboral.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Señala que el día 20 de marzo del 2020, después de realizar su turno de trabajo, recibió un comunicado vía WhatsApp de su jefe inmediato **BAIRON HENRY VERGARA SANCHEZ**, indicándole que el día 21 de marzo, no habría trabajo por recomendación de las autoridades.
6. Que el día 23 de marzo de la presente anualidad le informaron nuevamente por el grupo de WhatsApp, que de acuerdo al Decreto Presidencial debían parar sus actividades por 19 días, medida que acató en vista de la declaratoria del Estado de Emergencia, realizada por el Gobierno Nacional, y para evitar el contagio y propagación del covid-19.
7. Advierte que el día 15 de abril, a través del desprendible de nómina correspondiente al pago del periodo comprendido entre el 01-04/2020 hasta 30/04/2020, se enteró que lo enviaron a vacaciones adelantadas sin notificárselas, las cuales no tenía pendiente.
8. Indica que el día 30 de abril, el señor **ALEJANDRO RAMIREZ CANTU**, Vicepresidente de Recursos Humanos de Cemex Colombia, mediante un documento le informa de los mecanismos implementados para garantizarle un ingreso mínimo, por razones ajenas a su voluntad y de acuerdo a la situación del COVID-19, que consistía en bajarle su salario a la suma de \$ 1.486.600.
9. Que el día 04 de mayo de 2020, mediante escrito firmado por la señora **MARIA ALEJANDRA DIAZ BLANCO**, Coordinadora de Recursos Humanos de la entidad accionada, se le informó de los efectos de la suspensión de su contrato de trabajo, a partir del 01 de mayo del 2020 y por un tiempo de tres (3) meses o hasta que cambie la situación externa.
10. Explica que la justificación de la suspensión a su contrato de trabajo es debido a la crisis sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, frente a lo que le respondió a la empresa, que dicha decisión debía ser autorizada por el inspector de trabajo, ya que la misma transgrede su derecho fundamental al mínimo vital y al de su familia.
11. Que el 18 de mayo de 2020, la señora MARIA ALEJANDRA DIAZ BLANCO, Coordinadora de Recursos Humanos de Cemex Planta Floridablanca, le informó que por no acogerse al mecanismo solidario presentado por la empresa, le iban a dar un auxilio no salarial, situación frente a la cual respondió e informó sus razones de inconformidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Aduce que han transcurrido veintiséis (26) días sin que la empresa se hubiere pronunciado frente a su solicitud, razón por la cual decidió impetrar esta acción constitucional, a fin de que se amparen sus derechos fundamentales.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a la entidad accionada **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A PLANTA DE FLORIDABLANCA-**, y vincular de oficio al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a **COOMEVA EPS**, al **COMITÉ DE ACOSO LABORAL DE LA EMPRESA CEMEX PREMEZCLADOS COLOMBIA** o a la dependencia que haga sus veces, a **BAIRON HENRY VERGARA SANCHEZ** -Jefe inmediato del accionante-, **ALEJANDRO RAMIREZ CANTU** –vicepresidente del área de recursos humanos-, y **MARIA ALEJANDRA DIAZ BLANCO** –coordinadora de recursos humanos-.

A la parte accionada se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela. La anterior decisión se notificó a las partes a través del correo institucional de este Juzgado, obrando en el expediente las respectivas constancias de acuse de recibido.

Finalmente, el día 02 de junio de 2020 se recibió escrito proveniente de la parte accionante a través del cual se pronunció de la contestación de la demanda, dada por la empresa **CEMEX PREMEZCLADOS COLOMBIA**, la cual consta en cinco (05) folios.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

#### **a. MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER:**

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, el asesor de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, contestó la demanda en los siguientes términos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesta que teniendo en cuenta la situación alegada por el accionante, respecto a la suspensión de su contrato de trabajo y reducción de su salario, y las varias patologías que padece, en principio gozaría de una especial protección según la normatividad constitucional, frente a lo cual ese Ministerio en el evento que efectivamente sea una decisión unilateral de la empresa, podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de su empleador.

Informa que durante el aislamiento preventivo obligatorio las empresas y los trabajadores pueden presentar quejas, peticiones o solicitudes por razones como la del caso materia de estudio, pero que no se evidencia solicitud de suspensión del contrato de trabajo del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ por parte de la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A. – PLANTA DE FLORIDABLANCA-

Frente a la suspensión de los contratos de trabajo, que tuvieron lugar con posterioridad al 17 de marzo de 2020, es decir, durante la emergencia económica, social y ecológica, explica que el Ministerio del Trabajo se ha pronunciado mediante las Circulares 021, 022 y 033 de 2020, y la Resolución No. 803 de 2020, que contemplan medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del covid-19.

Resalta que dichos documentos recogen el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, con alternativas tales como: el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas y los permisos remunerados, entre otras, pero no ordena el cierre de las empresas ni mucho menos que se terminen o se suspendan los contratos, ni tampoco que se ordene a los trabajadores tomar licencias no remuneradas.

Advierte que si el procedimiento de suspensión del contrato se adelantó conforme a los parámetros fijados en el Código Sustantivo del Trabajo y normas reglamentarias, no le son aplicables los pormenores fijados en las circulares y actos administrativos relacionados con el COVID-19.

Finalmente, alega que esa entidad no ha desconocido ni vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, dado que no ha rechazado alguna reclamación o queja dentro de la órbita de las competencias, por tanto solicita se DESVINCULE al Ministerio



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Trabajo, Dirección Territorial de Santander, de cualquier responsabilidad en el presente caso.

**b. CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A:**

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, el representante legal de la compañía CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A, contestó la demanda en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos, informó que la relación suscrita entre su representada y el accionante, se inició el 08 de noviembre de 2011, y que actualmente el señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ ostenta el cargo de Agente de Servicios, ocupación que consiste en realizar la distribución y entrega del concreto en obra. Que es cierto que el demandante cuenta con un cuadro médico que impide la ejecución de sus funciones según la Resolución 666 expedida por el Gobierno Nacional, por contar con morbilidades preexistentes que representan un factor de riesgo para el empleado.

Que todo lo anterior representan situaciones fácticas relevantes a tener en cuenta en este trámite constitucional, debido a que aunado a la situación actual que atraviesa el país, la economía nacional y principalmente el sector en el cual se desenvuelve la organización, sustentan en gran medida la materialización de la fuerza mayor que impide la ejecución de los servicios del accionante.

Advierte que los hechos constitutivos de la fuerza mayor se presentaron desde el 22 de marzo de 2020, momento en el cual en virtud de las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional se paralizó en su máxima expresión la operación de la compañía, situación que se ha venido prorrogando debido a los diferentes Decretos que han mantenido el aislamiento obligatorio.

Expone que aunque a partir del Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se exceptuó el sector de la construcción de la restricción de movilidad, lo cierto es que dicha situación no se traduce en la posibilidad de iniciar operaciones de manera normal, debido a que, para que Cemex pueda comenzar con sus labores nuevamente, requiere que los clientes y destinatarios finales de su producto inicien con las mismas, hecho que a la fecha no se ha dado por diferentes factores.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a ello señala que el Ministerio de Salud mediante la Resolución N° 666, estableció la prohibición de prestar servicios en sitio para empleados con morbilidades preexistentes, supuesto de hecho en el cual se encuentra el accionante, y por tanto no puede ser sujeto de reconversión alguna por la naturaleza propia del mismo.

Que por tal situación la empresa buscó todas las alternativas existentes para apoyar a sus trabajadores y de esa manera mantener el 100% de sus ingresos, incluido el variable, el cual por obvias razones no se causó; y que prueba de ello, es que al señor Patiño durante los meses de marzo y abril, y ante la imposibilidad de desarrollar sus actividades de forma remota, se le concedieron días de vacaciones, tanto las causadas a la fecha, como anticipadas, y se le otorgaron licencias remuneradas garantizando el valor de los recargos por trabajo suplementario y otros factores variables.

Aduce que por razón del flujo de caja en el mes de mayo, que no le permite seguir asumiendo el 100% del costo de la nómina, la empresa propuso a todos sus trabajadores, incluido el señor Patiño, suscribir un acuerdo de licencia no remunerada flexible, donde para el caso específico del accionante, se le garantizaría un salario de \$877.803, y también se le permitía acceder a diferentes prerrogativas y convenios realizados con terceros de la compañía para no tener descuentos por deudas existentes, así como, no deducir los periodos de licencia de ninguna de sus prestaciones sociales legales y extralegales, devengar mayor salario si por necesidades de la operación se hacía necesaria la prestación de sus servicios en días adicionales a los quince días ya remunerados, o ser beneficiario de los alivios implementados por el fondo de empleados de la organización, que en la práctica le permitirían al accionante prácticamente mantener el mismo ingreso que venía devengando hasta el mes de abril de esta anualidad. Sobre este tema, resalta que más del 98% de los trabajadores de la empresa accedieron al mecanismo propuesto, siendo el accionante de los pocos que decidió no acogerse a esta alternativa.

Indica que pese a dicha circunstancia, la empresa decidió reconocer al aquí accionante durante el periodo de suspensión, un auxilio solidario de canasta familiar consistente en un salario mínimo mensual legamente vigente neto, es decir sin descuento alguno, emolumento que el señor Patiño pretende desconocer o por lo menos restar la validez del mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esa manera, explica que Cemex Premezclados, antes de acudir a la fuerza mayor que se materializó desde el mes de marzo de 2020 e incluso después de notificada la misma, agotó todas las alternativas previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, incluso las sugeridas por el Ministerio del Trabajo en las Circulares 021 y 033.

Frente a la suspensión del contrato de trabajo refiere que su representada cumplió con lo previsto en la normatividad aplicable, como lo fue haber notificado al trabajador impactado por la misma y al Ministerio del Trabajo.

En lo que respecta a las conductas de acostó laboral manifestadas por el demandante, aclara que Cemex ha realizado todas las gestiones tendientes a prevenir esta clase de conductas, situación de la cual puede dar fe el mismo accionante. Ahora bien, teniendo en cuenta la crisis actual atravesada y la misma fuerza mayor existente, explica que se ha generado la imposibilidad de sesionar por parte del Comité de Convivencia, trámite que se evacuará tan pronto las circunstancias actuales lo permitan.

Advierte que el accionante pretende demostrar la afectación a su mínimo vital alegando que debe pagar arriendo, sin embargo, indica que dicha afirmación no resulta explicable para su representada, debido a que en los archivos de la compañía reposa un certificado de la oficina de registros públicos de Piedecuesta que lo acredita como propietario de un inmueble habitacional, el cual allegó el señor Patiño a inicios de este año; por lo tanto, es posible perciba otros ingresos por el inmueble de su propiedad.

Finalmente, manifiesta que se opone a todas y cada una de las peticiones presentadas por el accionante, por carecer de fundamento fáctico y jurídico lo aquí pretendido, pues resulta evidente que mi representada en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al mismo, además de ser improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. Problema jurídico:**

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:



¿Es procedente la presente acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ** contra la empresa **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A - PLANTA DE FLORIDABLANCA-**, como mecanismo transitorio, a fin de declarar la vulneración de sus derechos fundamentales al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, y al **MINIMO VITAL Y MOVIL**, derivada de la suspensión de su contrato laboral y la cesación del pago de su salario?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y procedente para reclamar asuntos que por su naturaleza, deben ser conocidos y decididos por la jurisdicción ordinaria, en virtud al carácter subsidiario y residual que reviste este trámite constitucional, y al no resultar probada la existencia de un perjuicio irremediable, que active la competencia del juez constitucional.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan esta tesis, son las siguientes:

## **B. Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **➤ De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 86 que dispone: *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ **Subsidiariedad de la acción de tutela:**

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-454 de 2017 reitero el carácter subsidiario de la acción de tutela, contemplado en los artículos 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, indicando que su procedencia se encuentra condicionada a la falta de un mecanismo judicial idóneo, o pese a su existencia, a la posible inminencia de un perjuicio irremediable:

*“3.2. Conforme a ello, la acción de tutela será procedente cuando (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.*

*3.3. Desde la jurisprudencia inicial, la Corte ha señalado que la subsidiariedad es una condición de la acción de tutela que pretende respetar las vías ordinarias que ofrece el ordenamiento jurídico para estudiar pretensiones, que según la especialidad, deben corresponder a un mecanismo judicial diseñado por el legislador.<sup>[22]</sup> De modo que, ante la existencia de medios de defensa judicial para alcanzar determinada pretensión, debe acudirse a ellos de forma prevalente y preferente, pues el amparo no puede reemplazar todos los mecanismos y recursos judiciales que dispone el ordenamiento para cada materia.<sup>[23]</sup> Esto es en parte, porque cada uno de ellos se surte en el marco de un proceso que cuenta con unas etapas diseñadas para dar respuesta a la complejidad o simpleza de las pretensiones y al material probatorio allegado y valorado por un juez competente para un asunto respectivo”:*

Ahora bien, en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos, el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio; sobre el particular la Corte en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, indicó:

*“El daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ **Procedencia de la acción de tutela en asuntos de naturaleza laboral:**

Sobre la acción de tutela para reclamar asuntos que por su naturaleza debieran ser discutidos por la jurisdicción laboral, la Corte en sentencia T-048 de 2018 dispuso:

*“El accionante solicita se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia, se lo reintegre a un puesto de trabajo, tomándose en consideración su estado de salud y le sean cancelados los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 3 de enero de 2017, hasta la fecha de reintegro.*

*Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente ante este tipo de pretensiones debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces. **Sin embargo, excepcionalmente, se ha reconocido el amparo, de forma transitoria o, incluso, de manera permanente cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta, lo cual depende de las particularidades del caso concreto.***

*En este sentido, se ha señalado que “el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela<sup>[4]</sup>. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva”.*

➤ **De la suspensión del contrato de trabajo:**

Teniendo en cuenta el caso materia de estudio resulta pertinente traer a colación lo expresado por el Alto Tribunal Constitucional, en la precitada sentencia T-048 de 2018, sobre este tipo de conflictos:

*“El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional. Interesa para efectos de la presente tutela la causal prevista en el numeral primero,<sup>[6]</sup> pues fue la alegada por la empresa empleadora con el fin de justificar la suspensión del contrato laboral del actor, teniendo en cuenta que el contrato comercial firmado con Cenipalma se terminó el 31 de diciembre de 2016<sup>[7]</sup> y fue con ocasión del mismo que se vinculó al actor, tal como se desprende del documento obrante a folios 14 a 16 del cuaderno principal.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*El artículo 53<sup>81</sup> de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.*

*Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación<sup>82</sup> ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado*

*En ese orden de ideas, al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello dejar de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el empleador quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.”*

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, procede el Despacho a descender al estudio del caso concreto.

### **C. Caso Concreto**

En el expediente obra lo siguiente:

#### **Pruebas de la parte accionante:**

- En un (01) folio obra copia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ.
- En un (01) folio obra copia del escrito remitido por el señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, a la empresa CEMEX Planta de Floridablanca, con fecha de recibido 25 de febrero de 2020, por medio del cual refiere conductas de acoso laboral.
- En un (01) folio obra comunicado realizado por el presidente de CEMEX Colombia, a sus empleados en el que les informa de las medidas que se están adoptando



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

debido a la crisis causada por el distanciamiento y suspensión de las actividades económicas.

- En un (01) folio, oficio realizado por el vicepresidente de recursos humanos de CEMEX Colombia, dirigido a sus empleados, a través del cual les informa la manera de pago que se adoptará en caso de no ser llamados a trabajar en los próximos 90 días.
- En dos (02) folios obra la carta dirigida al señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, por parte de CEMEX, de fecha 04 de mayo de 2020, por medio de la cual le informan de la suspensión de su contrato de trabajo.
- En dos (02) folios obran capturas de pantalla de conversaciones por medio de la aplicación denominada WhatsApp, a través de la cual se informa del cese de las actividades por el término de 19 días.
- En un (01) folio obra captura de pantalla del envío de un correo electrónico, el día 18 de mayo de 2020, dirigido al señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, en donde le informan que va a recibir un auxilio no salarial por valor de \$877.803.
- En dos (02) folios obra carta dirigida a la señora MARIA ALEJANDRA DIAZ BLANCO, coordinadora del área de recursos humanos, a través de la cual el accionante le manifiesta su inconformidad con respecto a la disminución de su salario y otras conductas adoptadas sin su consentimiento.
- En seis (06) folios obra copia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, en calidad de arrendatario y la señora NANCY ELVIRA JIMENEZ ARENAS, en calidad de arrendadora, de fecha 18 de febrero de 2020.
- En un (01) folio obra el recibo de nómina del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.
- En un (01) folio obra el recibo de nómina del señor del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 31 de mayo de 2020.
- En un (01) folio obra copia del recibido público del agua.
- En un (01) folio obra copia del recibido público de la luz.
- En un (01) folio obra copia del recibido público del gas.
- En ocho (08) folios obra la historia clínica del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En (02) folios obra la respuesta dada por el señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, a la empresa CEMEX, frente a la decisión de suspensión del contrato de trabajo y disminución de su salario.
- En (02) folios obra la tarjeta de identidad de la menor hija del accionante JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ.
- En (01) folio obra certificación laboral del accionante expedida por la empresa accionada.

**Pruebas de la parte accionada:**

- En un (01) folio obra el recibo de nómina del señor del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 31 de mayo de 2020.
- En un (01) folio obra el recibo de nómina del señor del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.
- En un (01) folio obra el recibo de nómina del señor del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de enero de 2020.
- En un (01) folio obra el recibo de nómina del señor del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2020.
- En veintisiete (27) folios obra el certificado de existencia y representación legal de la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.
- En un (01) folio obra el comprobante de la transacción a la cuenta bancaria del accionante JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ por valor de \$877.803, de fecha 18 de mayo de 2020.
- En cuatro (04) folios obra el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula No. 314-63754.
- En dos (02) folios obra constancia de los aportes a seguridad social realizados por la empresa a favor del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ.
- En cuatro (04) folios obra escrito remitido por la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., al MINISTERIO DEL TRABAJO, reportando la suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En dos (02) folios obra la carta dirigida al señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, por parte de la empresa CEMEX, de fecha 04 de mayo de 2020, por medio de la cual le informan de la suspensión de su contrato de trabajo.
- En un (01) folio obra copia del comunicado No.002 de fecha 05 de mayo de 2020.
- En cinco (05) folios obra la descripción del perfil del cargo de agente de servicio de la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.

Luego de analizados los supuestos facticos y el material probatorio obrante en el expediente, en consonancia con el marco legal y jurisprudencial antes esbozado, es claro para este Despacho Judicial que dentro del presente asunto la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ no es el mecanismo procedente ni idóneo para satisfacer sus pretensiones, las cuales están encaminadas a dejar sin efecto la medida suspensión de su contrato de trabajo y ordenar el pago de acreencias laborales dejadas de percibir.

Procede el Despacho a exponer las razones que sustentan la anterior conclusión:

Lo primero que habrá de evocarse, es que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática y reiterativa, acerca del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en procura de evitar en que en el abuso del amparo constitucional se vacíe la competencia de la jurisdicción ordinaria con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado como el mecanismo para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador en determinados asuntos.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Corte ha indicado que la acción de tutela solo procede cuando: (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este último supuesto de hecho, se ha dispuesto dentro de las reglas jurisprudenciales que, el juez constitucional de acuerdo al examen crítico de las pruebas obrantes en el expediente, determinará la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

derivado de una acción u omisión de un particular, que le lleve a la convicción de tener que adoptar medidas transitorias para evitar el menoscabo de los derechos fundamentales que alegue el tutelante.

Teniendo claro lo anterior y bajo las premisas antes enunciadas, habrá de descenderse al caso materia de estudio, señalando de entrada que los conflictos surgidos con ocasión de un contrato de trabajo, deben ser discutidos, analizados y decididos en el marco de un proceso ordinario laboral, en donde luego de surtidas las etapas y recopilado el acervo material probatorio, se llegue a la verdad material del asunto por parte del Juez natural, en este caso del Juez laboral.

Entonces resulta claro el hecho de que el accionante JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ no solo cuenta con los mecanismos judiciales, sino que los mismos son idóneos y eficientes, para discutir lo referente a la suspensión de su contrato laboral.

Por tanto, no es de competencia de este Despacho en calidad de juez constitucional, el determinar,- en el trámite sumario de una acción que debe decidirse en diez días hábiles-la ilegalidad o legalidad de la suspensión del contrato de trabajo, si debió o no solicitarse autorización ante el Ministerio de Trabajo para la suspensión del contrato por la causal alegada, o si se desconocieron las normas laborales en detrimento de los empleados; dado que será la justicia ordinaria laboral la que a través de un proceso ordinario, dentro del cual garantice el debido proceso para ambas partes, establezca si el empleador actuó bajo los mandatos legales y decida también los efectos de su ilegalidad en caso de comprobarse alguna irregularidad.

No obstante, en gracia de discusión, es menester indicarle al accionante que en tratándose de la suspensión del contrato de trabajo por la causal de "*Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.*", contemplada en el numeral primero del artículo 51 del C.S.T., que fuere la invocada por la parte accionada, no es requisito el que el empleador previo a adoptar la medida de suspensión, requiera de una autorización del Ministerio del Trabajo. Recuérdese que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde de manera funcional a un Juez de la República, quien determinara o no su existencia, con base en la valoración de los supuestos de hechos puestos a su consideración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este caso las actuaciones del empleador bajo esas circunstancias serán las de: i) informar a los trabajadores que está en un trámite de fuerza mayor o caso fortuito, ii) enviar un informe al Ministerio del Trabajo informando la suspensión de contratos y las causas que originaron la fuerza mayor o el caso fortuito, y iii) realizar los pagos de seguridad social.

Actuaciones que valga la pena resaltar fueron adelantadas por la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., previo a la suspensión del contrato de trabajo del tutelante, como se puede advertir de los documentos que fueron aportados por el mismo accionante, en los que obran comunicados provenientes del presidente de la compañía y de los directores del área de recursos humanos, informando a los empleados en general de la situación que atraviesa la empresa en virtud de la pandemia causada por el nuevo coronavirus COVID-19 y de las medidas que se están adoptando. Así mismo obra en el expediente la comunicación enviada al señor PATIÑO PEREZ informándole de la suspensión de su contrato con una exposición de motivos, así como la que va dirigida al Ministerio del Trabajo en los mismos términos, esto último, pese a que dicha autoridad hubiere manifestado no haber recibido tal información.

Actuaciones que se le ponen de presente al demandante, pero que como se dijo con anterioridad, deberán ser discutidas en el escenario judicial correspondiente, a fin de determinar si estuvieron o no ajustadas a derecho; y por tanto sobre dichos hechos y pretensiones esta acción constitucional se torna improcedente.

- **De la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el presente asunto.**

Una vez precisado lo anterior, habrá de determinarse si hay lugar a que proceda la acción de tutela, como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante.

Para ello es menester indicar que cuando el contrato de trabajo se suspende por alguna de las causales consagradas en el art. 51 del CST, en consonancia con el artículo 5320, los efectos producto de esa suspensión, se traducen en que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo, **cesan de forma temporal** algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que mientras dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como **la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador** con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior.

Situación está que también fue acreditada por la empresa accionada, demostrando los aportes realizados a seguridad social en favor del accionante, y por tanto no se estaría vulnerando derecho fundamental alguno ni causando un perjuicio irremediable.

Ahora bien, téngase en cuenta que uno de los motivos por los cuales el señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, no ha retornado a sus actividades de trabajo, pese a que el objeto social de la empresa –obras y construcción- se encuentra dentro de las actividades exceptuadas por los Decretos Presidenciales, es por razón su estado de salud, que lo hace vulnerable frente a los efectos derivados del COVID-19 y a que por las funciones propias de su cargo, no le es posible optar por alternativas tales como el teletrabajo, o trabajo en casa.

Sin embargo la empresa accionada, acatando las directrices dadas por el Ministerio del Trabajo 021, 022 y 033 de 2020, ha adoptado una medida tendiente a proveer un ingreso mínimo a favor del accionante, representado en un auxilio no salarial mensual equivalente a \$877.803, dinero que le fue consignados el pasado 18 de mayo de la presente anualidad, pese a que el contrato se encuentra suspendido desde el 01 de mayo, y a que éste rechaza el acuerdo ofrecido por la empresa, con el que se garantiza que durante la suspensión recibirá un ingreso mínimo para su manutención y la de su familia.

Este Despacho no quiere desconocer el hecho de que la disminución en el salario devengado por el accionante, pueda significarle efectivamente una afectación a su economía familiar, sin embargo ello no es suficiente para considerar la existencia de un perjuicio irremediable insoportable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además de lo anterior, el Decreto Legislativo N° 488 del 27 de marzo de 2020, otorga la facultad de que mientras permanezcan los hechos que dieron origen a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador pueda retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que el Fondo al cual se encuentre afiliado le permita, para compensar dicha reducción con el fin de mantener un ingreso constante.

Así las cosas, esta agencia judicial no observa vulneración alguna frente a los derechos de la seguridad social, ya que se han venido efectuando los respectivos aportes de salud y pensión, ni tampoco a su mínimo vital, ya que el accionante cuenta a la fecha con ingreso mínimo y con la posibilidad de retirar sus cesantías para compensar la merma en su salario.

Por lo expuesto, se considera que en el caso concreto no se cumplen los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia para la configuración de un perjuicio irremediable, consistentes en que: (i) el perjuicio ha de ser inminente; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En consecuencia, el Despacho denegará por improcedente la acción de tutela invocada por el señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, por las razones expuestas en precedencia.

Por otra parte, en lo que respecta a las conductas de acoso laboral denunciadas por el accionante, habrá de requerirse a la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., y más concretamente a su Comité de Acoso Laboral, para que de manera expedita adelante los trámites correspondientes, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la denuncia presentada por el actor, y en tal caso tome las medidas de prevención y corrección necesarias para hacer cesar dichas conductas; de todo lo anterior deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los próximos treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Finalmente se exhortará al MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER-, para que en uso de sus facultades legales vigile las actuaciones adelantadas por la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., con respecto al contrato de trabajo del señor JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ, especialmente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

por su carácter de vulnerabilidad en razón de los percances de salud que padece, además de las situaciones de hecho esbozadas en la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ**, contra **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.**, a la que se vinculó de oficio al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a **COOMEVA EPS**, al **COMITÉ DE ACOSO LABORAL DE LA EMPRESA CEMEX PREMEZCLADOS COLOMBIA** o a la dependencia que haga sus veces, a **BAIRON HENRY VERGARA SANCHEZ**, **ALEJANDRO RAMIREZ CANTU** y a **MARIA ALEJANDRA DIAZ BLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.**, y más concretamente a su **Comité de Acoso Laboral**, para que de manera expedita adelante los trámites correspondientes, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la denuncia de acoso laboral presentada por el accionante, y en tal caso tome las medidas de prevención y corrección necesarias para hacer cesar dichas conductas en su contra; de todo lo anterior deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los próximos treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER-**, para que en uso de sus facultades legales vigile las actuaciones adelantadas por la empresa **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.**, con respecto al contrato de trabajo del señor **JUAN CARLOS PATIÑO PEREZ**, especialmente por su carácter de vulnerabilidad en razón de los percances de salud que padece, además de las situaciones de hecho esbozadas en el escrito de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el literal a) del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**  
**JUEZ**